JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00397-00
Accionante(s):	JUAN CARLOS MORA ARIAS
Accionado(a):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculado (a):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-TERRITORIAL TOLIMA y otro
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho a la igualdad, petición, vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS MORA ARIAS, identificado con C.C N° 93.470.980, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la que se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-TERRITORIAL TOLIMA y a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS MORA ARIAS, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales, y en consecuencia se le ordene a la UARIV emitir respuesta de fondo a la petición presentada, y se le informe la fecha de pago de la indemnización por desplazamiento forzado.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que es víctima de desplazamiento forzado y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas; que la UARIV le asignó cita el 27 de marzo del año en curso en el punto de atención de Ibagué con el objeto de recibir la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado; que acudió a la cita y presentó documentación, recibiendo acta de radicación; que debido a que no obtuvo respuesta en el término previsto en la Resolución 01049 de 2019, el 26 de septiembre presentó derecho de petición solicitando información sobre la decisión adoptada, pero tampoco ha obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 12 de noviembre del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se vinculó al UARIV-TERRITORIAL TOLIMA y a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN

DE LA UARIV, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Posteriormente, el 13 de noviembre el actor informó que la UARIV le requirió documentos a fin de adoptar decisión de fondo (fls.25-33).

Dentro del término, el Representante Judicial de la UARIV, dio respuesta a la acción, solicitando declararla improcedente ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dio respuesta al derecho de petición del actor mediante oficio 201972016833351 de 14 de noviembre del año. Asimismo, informó que atendiendo a lo establecido en la Resolución 01049 de 2019, el actor ingresó al procedimiento a través de la ruta general porque no acreditó ningún criterio de priorización; que la entidad se encuentra estudiando la documental aportada para establecer de manera definitiva si le asiste o no derecho a recibir la indemnización (fls.74-39).

Los demás vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Frente al derecho fundamental de petición de la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición[1].

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada[2]. En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".*

De la Indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima

---

[1] *(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

[2] Sentencia C- 542 de 2005.

y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que debe realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 a través de la cual adoptó el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; señaló un término de 120 días hábiles para emitir una respuesta de fondo a la solicitud, previendo la suspensión de términos ante documentación incompleta; y amplió los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

Así, en el artículo 6º se establecieron como fases del procedimiento para acceder a la indemnización: la solicitud de indemnización; el análisis de la solicitud; la respuesta de fondo a la solicitud, y por último, la entrega de la medida indemnizatoria. De esta manera y en lo relevante, se estableció en la primera etapa la diferenciación en torno a las solicitudes, clasificándolas como prioritarias y generales, perteneciendo la primera a las personas con avanzada edad, discapacidad o alguna enfermedad definida como huérfana, catastrófica o de alto costo, y la segunda a las personas que no se encuentran clasificadas en cualquiera de estas condiciones.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la UARIV emita respuesta de fondo al derecho de petición presentado, informando la fecha de pago de la indemnización por desplazamiento forzado.

El Representante Judicial de la UARIV, sostuvo que dio respuesta a la petición del actor mediante oficio 201972016833351 de 14 de noviembre del año en curso.

En el presente asunto está acreditado, que el actor se encuentra incluido en el Registro

Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 20 de junio de 2014 (fls.11-13, 34-36); que el 27 de marzo de 2019 presentó ante la UARIV solicitud de indemnización por desplazamiento forzado; que se generó radicado de cierre informándole que la entidad tendría hasta 120 días para analizar y notificarle la respuesta a la petición (fl.10); que el 27 de septiembre de 2019 el actor radicó petición ante la UARIV solicitando emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización por desplazamiento forzado (fl.7-9); que mediante oficio 201972016561281 del 11 de noviembre la UARIV requirió al actor para que aportara copia del documento de identidad de Juan David Mora Tovar, y acudiera ante la registraduría para corregir irregularidad, ya que los números de cédula 93.470.980 y 65.769.610 no correspondían a los nombres del accionante y su compañera permanente Diana Rivera Bonilla (fl.33).

Igualmente está demostrado, que posteriormente mediante oficio 201972016833351 fechado 14 de noviembre de 2019, la UARIV emitió respuesta al derecho de petición presentado, informando que se encuentra realizando la verificación en los sistemas de información para lograr establecer de manera definitiva si le asiste o no derecho a recibir la medida solicitada (fls.37-38).

De lo expuesto se logra determinar, que desde el diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización por desplazamiento forzado hasta la presentación de la acción de tutela, transcurrieron más de 120 días con los que contaba la entidad para emitir pronunciamiento de fondo. De igual manera, a pesar que la UARIV solicitó la declaración de improcedencia de la acción ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que emitió la respuesta 20197201683351 del 14 de noviembre del año en curso, lo cierto es que la misma no obedece a un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, en el oficio en mención la entidad se limitó a exponer que *"está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida"*, es decir, no le está reconociendo o negando el derecho solicitado.

Por lo anterior, se concluye que la UARIV vulneró el derecho de petición del actor, razón por la cual se le ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo, clara y concreta sobre la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa radicada el 27 de marzo de 2019 bajo el número 00212742.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS MORA ARIAS, identificado con C.C N° 93.470.980, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su condición de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho

(48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de respuesta de fondo, clara y concreta sobre la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa radicada por el señor JUAN CARLOS MORA ARIAS, identificado con C.C N° 93.470.980, el 27 de marzo de 2019 bajo el número 00212742.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

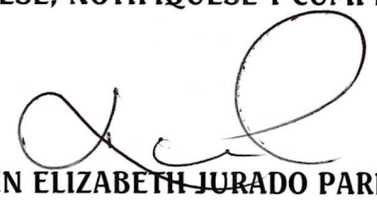

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez